

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1227/2017

RECORRENTE: ZAYRA NATALYE
GONZÁLEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente SUP-REC-1227/2017, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Zayra Natalye González Cruz, (*en adelante: la parte demandante*) para controvertir la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), al resolver el expediente SX-JDC-478/2017.

RESULTANDO:

I. Inicio de proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz (*en adelante: OPLEV*) celebró sesión con la que dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

II. Invitación. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (*en adelante: PAN*) publicó la providencia SG/75/2017 relativa a la invitación al proceso interno de designación directa para la selección de candidaturas a ediles para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Veracruz.

III. Convenio de coalición. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, el PAN y el Partido de la Revolución Democrática presentaron ante el OPLEV convenio de coalición.

IV. Acuerdo de designación de candidaturas. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió el acuerdo CPN/SG/14/2017 mediante el cual designó las candidaturas que registraría para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Veracruz.

V. Juicio de inconformidad partidista (CJE/JIN/081/2017 y acumulado). El cuatro de abril del presente año, la parte demandante promovió un medio de impugnación ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, el cual se resolvió el veinticinco del mismo mes.

VI. Expediente JDC 260/2017. El treinta de abril de dos mil diecisiete, la parte demandante promovió juicio ciudadano local con la finalidad de controvertir la resolución intrapartidista. El diecisiete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el sentido de confirmar la sentencia del juicio de inconformidad CJE/JIN/081/2017 y su acumulado CJE/JIN/106/2017.

VII. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de mayo siguiente, la parte demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el tribunal electoral local. Dicha demanda se registró en la Sala Regional Xalapa como expediente SX-JDC-478/2017.

VIII. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-478/2017, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente JDC 260/2017.

IX. Recurso de reconsideración. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la parte demandante presentó un medio de impugnación.

X. Integración, registro y turno. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-842/2017, suscrito por el actuario de la Sala Regional Xalapa, por medio del cual remite, entre diversa documentación, el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante, así como los originales del expediente SX-JDC-478/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-1227/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución

recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtirse en este asunto, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

a. Marco jurídico

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

² Con relación al concepto "sentencia de fondo", *Cfr.:* la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

³ *Cfr.* Jurisprudencia 32/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁴ *Cfr.* Jurisprudencia 17/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁵ *Cfr.* Jurisprudencia 19/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁶ *Cfr.* Jurisprudencia 10/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.

reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ *Cfr.* Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁹ *Cfr.* Jurisprudencia 28/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁰ *Cfr.* Jurisprudencia 5/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia¹².

Por lo tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

b. Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración

¹¹ *Cfr.* Jurisprudencia 12/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹² *Cfr.* Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

Si bien, en el presente caso, la parte actora impugna una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no pasa inadvertido que en dicha determinación, en modo alguno se dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tal y como se advierte de la transcripción de las consideraciones de fondo y punto resolutivo siguientes:

“TERCERO. Estudio de fondo.

18. La **pretensión** de la actora consiste en que sea revocada la sentencia del tribunal local que confirmó la planilla de regidurías de representación proporcional propuesta por el PAN al ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, así como la resolución del órgano de justicia partidista, para que esta Sala Regional ordene su registro como candidata a la segunda regiduría.

19. Como sustento de su pretensión, aduce que la sentencia impugnada vulneró su derecho al sufragio pasivo, al eximir a la Comisión Permanente Nacional del PAN, de cumplir con la obligación de fundar y motivar la determinación de haber modificado el orden de prelación de la lista de candidaturas.

20. Además, considera que esa determinación partidista tampoco se justifica a partir de la existencia de una fe de erratas, dado que, insiste, el referido órgano partidista, debía cumplir con la obligación prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

21. En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer resultan **infundados** porque se estima apegada a derecho la sentencia emitida por el Tribunal responsable, en tanto que, de la revisión al procedimiento interno de designación de candidaturas, el lugar que **propuso** la Comisión Permanente Estatal y que **designó** la Comisión Permanente Nacional para el caso de Zayra Natalye González Cruz, tanto en la fase de

propuesta como de designación, correspondió al **lugar número cuatro** de la lista de regidurías.

22. Por tanto, la fe de erratas mediante la cual la actora alude a una modificación en el orden de prelación de la planilla para el municipio de Minatitlán, en realidad se debió a una falta de cuidado al momento de publicar el acuerdo por el que se aprueba la designación de candidaturas, tal como lo reconoció el PAN en la instancia local.

23. En efecto, de conformidad con los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos políticos cuentan con auto-organización y autodeterminación, lo cual implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos.

24. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartados 1, inciso e), y 5, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN, respecto de la selección de candidaturas, la Comisión Permanente Nacional podrá acordar como método la designación y tratándose de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.

25. Además, la designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, estará sujeta, tratándose de elecciones locales diversas a la de Gobernador, a que la Comisión Permanente Nacional designe a la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, a propuesta de la Comisión Permanente Estatal.

26. Entonces, conforme al marco referido y de acuerdo con señalado en la convocatoria para el proceso de designación de las candidaturas a las regidurías de representación proporcional, se previó como procedimiento para elegir las citadas candidaturas, el siguiente:

- a) Las personas interesadas debían presentar su solicitud de registro, así como la documentación requerida en la convocatoria.
- b) La Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, declararía la procedencia o improcedencia de los registros presentados, para lo cual, podría tomar en cuenta diversos aspectos con la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de quienes aspiraran a obtener una postulación.
- c) Dicha **Comisión estatal** sesionaría a efecto de aprobar las **propuestas** de candidaturas a las regidurías de representación proporcional.

- d) Hecho lo anterior, remitiría las propuestas a la **Comisión Permanente del Consejo Nacional** del PAN para efectos de la **designación** de las candidaturas, conforme a los Estatutos generales y del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

27. En el caso, la actora afirma que el veinticuatro de febrero del año en curso solicitó su registro, manifestando que se estimó procedente, tan es así que en el acuerdo de designación de candidaturas fue contemplada en la posición número dos de la planilla a contender en el municipio de Minatitlán, Veracruz, sin embargo, refiere que el documento citado se modificó de manera deliberada, a través de una fe de erratas para colocarla en el lugar número cuatro.

28. Ahora, conforme al acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, se advierte que para el municipio de Minatitlán se sometieron a consideración tres propuestas de planillas, la inconforme aparece en el lugar cuatro de la primera propuesta, como se muestra en seguida:

PRIMERA PROPUESTA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	Alfredo Cristhian Márquez Mora	Felipe Balcázar Ramírez
Regidor 2	Noemí Marique Valerio	Isabel Martínez Regalado
Regidor 3	Blas Avalos Santos	Arath Jahir Montalvo Manrique
Regidor 4	Zayra Natalye González Cruz	Silvia Noemí Alfaro Ramos
Regidor 5	Julio Desiree Cottier Poblete	Juan Manuel Poblete Guzmán
Regidor 6	Diana Beatriz Trejo Castro	Yaniriz Avalos Fernández
Regidor 7	Carlos Francisco Trejo Castro	Said Cuevas Pérez
Regidor 8	Claudia Aguilar Molina	María del Carmen Mateo Cruz
Regidor 9	Agustín Ramírez Luna	Ernesto Ramírez Santiago
Regidor 10	Fabiola Lira Hernández	Dalila Delgado Aguirre
Regidor 11	Adán Ruiz Mathey	José Abel Ruiz Mathey

SEGUNDA PROPUESTA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	Antonio Huerta Rivera	José Ignacio Pineda Guerrero
Regidor 2	Florina Irene Roa Osorio	Margarita Catalina Zabaleta
Regidor 3	Cándido Zamora Vázquez	Eleazar López Ruiz
Regidor 4	Lilia Guzmán Gómez	Camila Tapia Márquez
Regidor 5	Raúl Realpozo Romay	Carlos Martín Gómez García
Regidor 6	Blas Santos Avalos	Arath Jahir Montalvo Manrique
Regidor 7	Diana Beatriz Luna Gómez	Yaniriz Avalos Fernández
Regidor 8	Carlos Francisco Castro Trejo	Said Cuevas Pérez
Regidor 9	Claudia Molina Aguilar	María del Carmen Mateo Cruz
Regidor 10	Noemí Valerio Manrique	Isabel Martínez Regalado
Regidor 11	Adán Mathey Ruiz	José Abel Ruiz Mathey

TERCERA PROPUESTA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	Francisco Hernández Pacheco	Sergio Domínguez Vázquez
Regidor 2	Agustina Francisco Limón	Silvia Nazario Carvajal
Regidor 3	Alan Jhosep Cruz Rosas	José Ángel Castellanos Tapia
Regidor 4	Lilia Guzmán Gómez	Camila Tapia Márquez
Regidor 5	Raúl Realpozo Romay	Carlos Martín Gómez García
Regidor 6	Carlos Francisco Castro Trejo	Said Cuevas Pérez
Regidor 7	Claudia Molina Aguilar	María del Carmen Mateo Cruz
Regidor 8	Blas Santos Avalos	Arath Jahir Montalvo Manrique
Regidor 9	Diana Beatriz Luna Gómez	Yaniriz Avalos Fernández
Regidor 10	Florina Irene Roa Osorio	Margarita Catalina Zabaleta

TERCERA PROPUESTA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 11	Ricardo Molina Trinidad	Pedro Zeferino Nieto Gómez

29. Entonces, siguiendo el procedimiento aprobado por el PAN, se tiene que la Comisión Permanente estatal sometió a consideración de la Nacional, tres propuestas de planillas para que procediera a la designación de aquella que, según la valoración realizada por los integrantes de la comisión y la estrategia del partido político, favoreciera la participación y competitividad del PAN en el proceso electoral en Veracruz.

30. Por lo que la Comisión Permanente Nacional, mediante acuerdo **CPN/SG/14/2017**, designó a la primera propuesta en la que la actora ocupa el lugar cuatro de la planilla.

31. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, de conformidad con el procedimiento establecido por el PAN y al que se sujetó la actora al presentar su solicitud de registro para participar en el proceso interno de designación de candidaturas, fue designada como candidata a la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional.

32. Sin que el hecho de haberse presentado un error en la publicación de la planilla a contender en Minatitlán, ahora derive en un derecho de la actora para ser registrada en un lugar de la lista que no le corresponde conforme al referido procedimiento.

33. De ahí, que no le asista la razón a la actora cuando aduce que el tribunal responsable eximió al PAN de la obligación de fundar y motivar un aparente cambio en la planilla de regidurías de representación proporcional, porque, como ya se vio, los órganos partidistas encargados de definir las candidaturas, propusieron y designaron a Zayra Natalye González Cruz, en el lugar cuatro de la lista de regidurías.

34. En este orden de ideas, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable cuando refiere que desde el momento en que la Comisión Permanente Estatal envió las propuestas a su homóloga Nacional para su ratificación, la actora se encontraba en la posición cuatro, y no en la dos, como lo afirmaba, por lo que su planteamiento de que indebidamente fue sustituida era inexacto.

35. Por lo que concluyó que no se afectaba su derecho a ser votada, en tanto que la simple publicación de una lista en donde aparecía como regidora segunda, no le otorgaba un mejor derecho ante quienes fueron aprobados conforme al procedimiento dispuesto para tal efecto por el PAN.

36. Criterio que es acorde con lo ya explicado y con lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano

SX-JDC-413/2017, en la que se abordó una temática similar a la que se presenta en el caso concreto.

37. En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

38. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **JDC 260/2017**, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de veinticinco de abril del año en curso, recaída en el expediente **CJE/JIN/081/2017** y su acumulado **CJE/JIN/106/2017**.

[...]"

Como se observa de lo anterior, la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre el método de designación previsto en los Estatutos Generales del PAN, las instancias partidistas que intervienen en la propuesta y designación de las candidaturas a los cargos municipales, y los pasos a cubrir de conformidad con la convocatoria. Asimismo, examinó que la ahora recurrente se encontraba en el cuarto lugar de la primera de las tres propuestas presentadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, para el municipio de Minatitlán, Veracruz; y que de conformidad con el procedimiento establecido, la Comisión Permanente del Consejo Nacional la designó como candidata a la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional, y sin que al haberse presentado un error en la

publicación de la planilla en la que contendió, derive en un derecho de la actora para ser registrada en el segundo lugar de la lista, al no corresponderle conforme al mencionado procedimiento.

Como se observa, la sustancia de la sentencia ahora impugnada, se constituye con el pronunciamiento que realiza la Sala Regional, sobre el procedimiento de designación de candidaturas municipales, previsto en las normas estatutarias de un partido político y en la convocatoria respectiva, y sin que, para confirmar la determinación ante ella controvertida, hubiera interpretado alguna norma de carácter constitucional o convencional.

Además, en el escrito por el cual se formó el expediente del recurso de reconsideración que se resuelve la parte recurrente únicamente hace valer un agravio relacionado con temas de legalidad (exhaustividad, motivación y fundamentación), como se observa de la transcripción siguiente:

“AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Previó el desarrollo de los motivos de inconformidad que constituyen los agravios de la presente demanda, es menester destacar que los mismos tienen como objeto exponer los razonamientos encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos de derecho en que se apoya la resolución que se combate. es decir se mencionan las consideraciones por las cuales, en nuestro concepto, se conculcan disposiciones constitucionales relativas a las formalidades que deben revestir a toda sentencia, cómo lo es el de exhaustividad de las mismas establecido en el artículo 17 constitucional y que la responsable desatendió, de manera que la Sala Superior está en aptitud de determinar que en el caso se

acredita la violación y en su caso, la omisión y en su caso, inexacta aplicación de la ley en nuestro perjuicio.

De acuerdo con lo estatuido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que, para que esta Sala Superior esté en posibilidad de tener por demostrada la ilegalidad que se atribuye a la resolución que se cuestiona, es menester que se expresen los argumentos a través de los cuales se ponga de manifiesto la actualización de las hipótesis previstas en el Título Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de no existir tales supuestos, este órgano jurisdiccional se encontraría imposibilitado para realizar el examen de la legalidad o constitucionalidad de la determinación cuestionada.

Así, con el objeto de no incurrir en expresiones generales y dogmáticas. por medio del presente Juicio, se hará la cita de la parte de la resolución que se impugna y, las consideraciones que en cada caso se estima fueron indebidamente sostenidas por; las autoridades responsables, esto es, por qué razones jurídicas se estima que determinados silogismos, premisas, conclusiones, afirmaciones y expresiones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó de fundar y motivar adecuadamente; para así demostrar que se omitió analizar en su legal y real dimensión las pruebas ofrecidas y desahogadas.

En tal medida, se citará puntualmente desde nuestra respetuosa perspectiva, el alcance que merecían las probanzas aportadas por el quejoso y cómo influyen sobre tal o cual aspecto de la controversia.

AGRAVIO ÚNICO

Irroga agravio al suscrito, el considerando Tercero del fallo que se recurre por cuanto se refiere a, que los razonamientos contenidos en dicho estudio de fondo de la sentencia controvertida, habida cuenta que de' análisis de tales porciones, nos permite afirmar que ésta no fue exhaustiva en el estudio de os agravios que la suscrita expuso, además de conculcar la obligación de la responsable de observar los principios de legalidad, lo que en todo caso la hubieran llevado a una conclusión diversa de la que sostiene en la sentencia que se recurre, así como también omitió fundamentar y motivar, correctamente la sentencia controvertida.

Máxime que la suscrita, específicamente manifestó como agravio dentro del escrito de demanda que motivo la formación de los autos del Juicio SX-JDC478/2017, que la sentencia que en tal controversia se combatía, adolecía de exhaustividad y de debida motivación, lo anterior porque se había dejado de atender el agravio consistente en que, la responsable confundía

la debida fundamentación con la motivación del acto intrapartidista, lo anterior se advierte claramente de la cita textual de mi demanda al decir:

“...la obligación impuesta por los preceptos 14 y 16 constitucional, son de carácter correlativo, esto es, el cumplimiento de uno de ellos, no exime, en este caso a la responsable, del cumplimiento del Otro. Así, el hecho que el órgano electivo intrapartidista posea la debida fundamentación para designar candidatos, ello no implica que tal facultad le releve de la obligación de motivar sus acuerdos de designación, entendido como tal el hecho de que la responsable efectuara una exposición de los elementos o parámetros objetivos y subjetivos que llevaron a la autoridad intrapartidista a designar a los aspirantes en el orden de prelación de candidaturas a regidurías, priorizando ciertos parámetros y exponiendo de manera detallada los criterios específicos impuestos, además de motivar su designación con base en algún razonamiento, aunque fuese mínimo, del que se desprendera que la autoridad intrapartidista valoró las trayectorias tanto partidistas como sociales de los contendientes y en específico de la suscrita.

Lo anterior reviste de vital importancia a lo acuerdos primigeniamente combatidos puesto que, dada la trayectoria política de la suscrita, tanto en candidaturas de elección popular, el número de votos obtenidos en tales campañas, los cargos intrapartidistas, entre otros elementos, debieron ser valorados por la autoridad intrapartidista para efectos de que la suscrita tuviera la certeza de saber, bajo que parámetros se consideró que decidieron asignarme el escaño número cuatro y no el dos, como primigeniamente se peleaba, o incluso escaño número uno, atendiendo al principio de mayor beneficio bajo el principio prohomine. En el caso que nos ocupa, no existe ni la más mínima referencia a tales parámetros o razonamientos dentro del acuerdo de designación, específicamente del municipio de Minatitlán, Veracruz, y de la valoración de mi trayectoria, en consecuencia, debe advertirse que dicho acuerdo acuerdo (*sic*) intrapartidista no tiene una debida motivación, lo que produce como efectos, que ante la omisión de la responsable de atender al estudio de dichos agravios y emitir una sentencia que ratifica un acuerdo intrapartidista carente de motivación, debe estimarse que también la sentencia controvertida carece de debida motivación, lo anterior es congruencia con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN 140S ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD [*Se transcribe...*]

De ahí que también deba considerarse que la sentencia combatida viola el principio de certeza jurídica, en cuanto excusa al órgano intrapartidista de cumplir con un mandato constitucional, esto es, el hecho de que tenga la facultad de designar candidatos (Fundamentación), no comprende de ninguna manera que pueda hacerlo de manera arbitraria, sin exponer los razonamientos necesarios que justifiquen sus decisiones (*sic*) (Motivación), lo que en la especie no ocurre.

Finalmente, debe contemplarse dentro de este agravio, una clara violación al principio de legalidad y certeza, en cuanto la responsable estima que, a pesar de que el órgano intrapartidista aceptó que la suscrita originalmente iba en el escaño número dos y posteriormente en el cuatro, tal arbitrariedad es excusable bajo el argumento de que se emitió una fe de erratas, sin embargo, dicha fe de erratas carecía también de la debida motivación, esto es, no especificaba de manera precisa cuales escaños fueron los que presentaban un error y cuáles no, de manera que ante la ausencia de tal precisión (*sic*), era aun más indispensable una debida motivación que sustentara las razones por las que el órgano intrapartidista asigno el orden de prelación, bajo un mecanismo de selección democrático, atendiendo a razonamientos específicos relacionados con el valor, aunque fuese de carácter subjetivo, de nuestras trayectorias sociales, políticas y partidistas, de nuestros perfiles, de nuestras currículas, de manera que se estableciera de forma clara la razón por la que fue predominante asignar a un candidato a regidor un escaño (*sic*) mayor que a los demás, ante tal ausencia y frente a la ambigüedad de una fe de erratas que da lugar a pensar en una imposición arbitraria posterior a la selección, producto de imposiciones antidemocráticas e influyentismo político..."

Tales agravios fueron inatendidos en la sentencia SX-JDC478/2017, puesto que la responsable únicamente se limita a atender mis agravios relativos a la indebida fundamentación, pero no así aquellos de la debida motivación, lo que de suyo constituye una violación constitucional al desatender la obligación al principio de exhaustividad que debe regir a toda sentencia, lo que resulta también acorde con la tesis con carácter de orientadora denominada:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (Se transcribe)

Así, es claro deducir que la responsable omite su obligación de colmar en su sentencia el principio de exhaustividad al inatender los agravios expuestos que han sido precisados, puesto que en ninguna parte de la sentencia combatida se advierte razonamiento alguno tendiente a atender tales agravios, lo que además de contraviene los principios constitucionales de

legalidad, certeza y congruencia que debían ser atendidos por la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes magistrados atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de cuenta promoviendo recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente al expediente SX-JDC-478-2017, de fecha 26 de mayo del año en curso, solicitando la revocación de dicha sentencia.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito la reserva y protección de mis datos personales de todas las versiones públicas que se emitan con motivo del presente asunto.”

[...]”

En mérito de lo antes expuesto, se sigue que el recurso de reconsideración que se examina es improcedente, al no colmarse los supuestos específicos para su procedencia. En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO